



GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.
Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale..

Depósito Legal P.P 760418

Imprelitho Boyacá, C.A.. Telf. (0281) 2770176- Barcelona

Email:imprelithoboyaca@hotmail.com

AÑO CIV MES XII

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NÚMERO (552)EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 23 DE DICIEMBRE DE 2013

SUMARIO

DECRETO N° 131

, se restringe la circulación y permanencia de niños, niñas y adolescentes, por calles, avenidas, plazas y vías públicas, sin la debida compañía, de al menos, uno de sus padres, representantes o responsables, en el horario comprendido desde las 09:00 pm., hasta las 05:00 am.,

SEGÚN SE ESPECIFICA

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

DECRETO N°: 131

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
GOBIERNO DEL ESTADO ANZOATEGUI
ARISTOBULO IZTURIZ
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOATEGUI**

En uso de las atribuciones Constitucionales y Legales conferidas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 125 y 134, Numerales 1, 3, y 24 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los numerales 1, 12 y 32 del Artículo 25 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, y concatenado con los artículos 6 y 16 de la Ley de Transporte Terrestre.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 82 de la Constitución del Estado Anzoátegui; toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado venezolano, a través de los Órganos de Seguridad Ciudadana, frente a todas aquellas situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de dichas personas, y sus propiedades, o que en todo caso, menoscaben el pleno disfrute de sus derechos y/o el cabal cumplimiento de sus deberes

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado, como Jefe del Gobierno, Agente del Poder Ejecutivo Nacional, y Autoridad Administrativa en materia de Circulación y Transporte Terrestre; en ejercicio de sus principales objetivos tiene el deber Constitucional y Legal de garantizar la Seguridad Ciudadana, ordenar el tráfico y circulación vial, la protección de las personas, la familia y sus bienes.

CONSIDERANDO

Que los Órganos de Seguridad Ciudadana acantonados en el Estado Anzoátegui, están obligados a brindar protección a las personas, cuando exista peligro a su integridad física, respetando en todo caso, la preeminencia de los derechos humanos.

CONSIDERANDO

Que es política del Estado venezolano, en el marco del Plan Nacional "Gran Misión A Toda Vida Venezuela", según lo establece su Primer Vértice; la Prevención Integral y Convivencia Solidaria, en cuya doctrina, se

ha propuesto; reducir el riesgo de ocurrencias delictivas, faltas, conflictos violentos, accidentalidad vial, que anticipen oportunamente la comisión de los mismos, actuando de forma preventiva sobre los factores que lo generan.

CONSIDERANDO

Que es pública y notoria la presencia de Niños, Niñas y Adolescentes deambulando en calles, avenidas, plazas y vías públicas, en diferentes sectores del Estado Anzoátegui, en altas horas de la noche, sin la debida compañía, de al menos, uno de sus padres o representantes legales.

CONSIDERANDO

Que la presencia de motorizados y motorizadas, circulando en altas horas de la noche, en calles, avenidas y vías públicas en diferentes sectores del Estado Anzoátegui; ha incrementado los índices delictivos y los accidentes viales.

DECRETA

ARTICULO 1°: A partir de la publicación del presente decreto, en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, se restringe la circulación y permanencia de niños, niñas y adolescentes, por calles, avenidas, plazas y vías públicas, sin la debida compañía, de al menos, uno de sus padres, representantes o responsables, en el horario comprendido desde las 09:00 pm., hasta las 05:00 am., excepto que debidamente demuestren, encontrarse efectuando actividades escolares, cumpliendo jornada de trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 2°: Los Órganos de Seguridad Ciudadana actuantes, deberán poner a disposición, de manera inmediata, a los niños, niñas y adolescentes, sorprendidos en flagrancia, incumpliendo las condiciones establecidas en el presente decreto, ante los respectivos Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o en su defecto, en las Entidades de Atención, más cercana a su residencia, indicando mediante Acta, los hechos o circunstancias por los cuales recomiendan activarse los mecanismos de protección, y tomar las medidas correspondientes, hasta que alguno de sus padres, representantes o responsables, se apersonen ante la citada dependencia.

ARTICULO 3°: Se restringe el tránsito y circulación de motocicletas por calles, avenidas y vías públicas, en el horario comprendido, desde las 09:00 pm., hasta las 05:00 am.. A tal efecto, para que los motorizados y motorizadas, puedan circular en el horario restringido, en el presente decreto, deberán justificar su presencia en dichas calles y vías públicas, mediante presentación

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

en original, de una constancia, con sello húmedo y firmada por el representante legal del organismo público o privado, donde labore o preste servicios, previa verificación, por cualquier medio idóneo, de dicha constancia. Además, deberán presentar la documentación legal, correspondiente a la propiedad del vehículo motocicleta, así como acreditar los documentos de identidad personal y aquellos que lo autoricen a conducir dicho vehículo, a solicitud de los funcionarios encargados de hacer cumplir el presente decreto.

ARTICULO 4°: A los fines de dar cumplimiento a lo establecido, en el Artículo 1, el Director de Política Interior y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado Anzoátegui, conjuntamente y en articulación con los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, coordinarán los mecanismos necesarios para que en cada Organismo Policial del Estado Anzoátegui, tenga a disposición los listados actualizados con nombres y apellidos, teléfonos celulares y cronograma de guardias de los Consejeros de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Fiscales del Ministerio Público del referido Sistema, en cada municipio.

ARTICULO 5°: Aquellos motorizados y motorizadas que circulen en el horario restringido incumpliendo con los documentos exigidos en el Artículo 3 del presente Decreto, serán objeto de la aplicación de sanciones administrativas y multas, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos, en las respectivas Ordenanzas Municipales y/o en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, sin perjuicio de la retención del vehículo motocicleta, en la sede policial correspondiente, en caso de no poder acreditar la propiedad de dicho vehículo; cuya retención cesará una vez acreditada la titularidad sobre la propiedad del referido vehículo motocicleta, y previo pago de la multa respectiva.

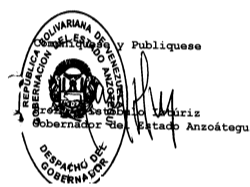
ARTICULO 6°: Los funcionarios y funcionarias adscritos a los Órganos de Seguridad Ciudadana, encargados de la ejecución del presente decreto, que inobserven su aplicación, serán objeto de las sanciones disciplinarias establecidas en la legislación correspondiente. Asimismo quedan facultados los Consejos Comunales, ciudadanos, ciudadanas y cualquier organización de base, como manifestación del Poder Popular, en uso del pleno ejercicio protagónico y participativo del Control Social y en atención a la institución procesal penal del Clamor Público, denunciar las infracciones aquí señaladas, ante los funcionarios y funcionarias responsables de la ejecución del presente decreto

ARTICULO 7°: Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Secretario General de Gobierno, el Director Presidente del Instituto Autónomo de Policía del Estado Anzoátegui (IAPANZ) y el Director de Política Interior y Seguridad Ciudadana.

DISPOSICION DEROGATORIA: Con la publicación del presente Decreto, queda derogado el Decreto N° 32, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, Número Extraordinario 122.

Comuníquese y Publíquese.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui", en la ciudad de Barcelona, a los 23 días del mes de Diciembre de Dos Mil Trece (2013). Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.



ARISTÓBULO IZTÚRIZ
Gobernador del Estado Anzoátegui.

REFRENDADO



EVENCIO GALLARDO

Secretario General de Gobierno. (E)